

EL ACUERDO DE ESCAZÚ: RETOS Y DESAFÍOS DE UN TEXTO CON AMBIGÜEDADES LEGALES Y ASPECTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO INTERNACIONAL

Sergio Ricardo Hernández Ordoñez
Universidad Tecnológica de México

RESUMEN

El pasado 27 de septiembre de 2018 fue abierto a firma el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. El Acuerdo de Escazú constituye el primer tratado de la Región que tiene por objetivo garantizar “derechos de acceso” y establece estándares internacionales en la materia. Empero, como resultado del proceso de creación legislativa de los plenipotenciarios, se identificaron terminologías legales ambiguas y aspectos comerciales que podrían significar un riesgo para su entrada en vigor. Esta situación podría también constituir un serio obstáculo para su implementación a nivel doméstico. Este trabajo de investigación pretende abordar y analizar esta problemática a través del estudio del Acuerdo de Escazú a fin de proponer posibles fórmulas de solución.

1. INTRODUCCIÓN

El 27 de septiembre de 2018, en la ciudad de Nueva York, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue sede oficial para la apertura a firma del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” -en adelante el Acuerdo de Escazú- (CEPAL, 2018).

El Acuerdo de Escazú representa la culminación de los trabajos técnicos regionales iniciados desde 2012 bajo el patrocinio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Se realizaron cuatro reuniones de trabajo de los Puntos Focales designados por los gobiernos de los países signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe: Santiago de Chile, 2012 (CEPAL, 2012), Jalisco, México, 2013 (CEPAL, 2013), Lima, Perú, 2013 (CEPAL, 2013) y Santiago de Chile, 2014 (CEPAL, 2014). Y luego de concluidas nueve sesiones de negociación, a cargo del Comité de Negociación, el texto fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica.

El objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar la implementación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales (Acuerdo de Escazú, artículo 1º). De este modo, el tratado establece estándares y mecanismos legales para regular dichos derechos, los cuales en su conjunto denomina “derechos de acceso” (Acuerdo de Escazú, artículo 2º).

El tratado constituye un precedente jurídico importante para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Los “derechos de acceso” significan una aportación en el proceso de codificación del derecho convencional para América Latina y el Caribe. Los retos y desafíos que enfrentarán los países de la Región radicarán en la implementación y aplicación del tratado para alcanzar el objeto y fin trazado en el instrumento, recordando que todo Estado deberá abstenerse de realizar actos que los frustren (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 18).

Actualmente, el Acuerdo de Escazú cuenta, de acuerdo con el registro oficial (CEPAL, 2019), con 16 firmas¹ y una ratificación a cargo de Guyana ocurrida el 18 de abril de 2019. El tratado requiere para su entrada en vigor de 11 instrumentos de ratificación (Acuerdo de Escazú, artículo 22).

El Acuerdo de Escazú contiene términos jurídicos imprecisos y amplios que se traducen en un lenguaje vago y ambiguo. Dicha situación podría dificultar su entendimiento y aplicación operativa en la implementación nacional de los países de la Región, pero además podría ocasionar la producción de una multiplicidad de lecturas legales en torno a ellos. Asimismo, el texto del Acuerdo incorpora aspectos relacionados con las reglas de comercio internacional que podrían constituir un riesgo para la entrada en vigor del tratado e inhibir la ratificación de los países. Dichos aspectos también podrían resultar incompatibles con el derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC), o bien, estar sujetos a un escrutinio técnico y legal para prevenir conflictos convencionales.

Para la observancia del Derecho internacional público en el ejercicio estatal es relevante su validez en el ámbito doméstico, incluyendo su fuerza vinculante respecto de los órganos nacionales. Así, mientras más arriba se coloque en el orden jurídico nacional, se evitarán conflictos entre el derecho nacional y el derecho internacional (HERDEGEN, 2012:13). El orden jurídico interno e internacional no se encuentran separados, ni son ajenos entre sí; al contrario, se ejercen una influencia recíproca. El derecho internacional puede cristalizarse en normas de derecho interno de los Estados, y a su vez la práctica legislativa de éstos puede también llegar a convertirse en normas de derecho internacional a través de la costumbre internacional (BECERRA, 1991:12).

El presente artículo pretende aportar un estudio y análisis de algunas disposiciones del Acuerdo de Escazú y sus terminologías jurídicas, con el objetivo de comprobar la referida hipótesis. Para tal propósito, se delimitará el marco teórico y conceptual que sustenta el artículo, se realizará una descripción de la problemática para continuar con el análisis de las variables y finalmente desarrollar conclusiones frente al problema identificado.

2. MARCO CONCEPTUAL EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

2.1. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC)

Para el análisis del presente artículo de investigación resulta relevante abordar algunas definiciones técnicas y legales para vincular los aspectos comerciales del Acuerdo OTC con el Acuerdo de Escazú y determinar el marco conceptual de este apartado.

El Acuerdo OTC establece principios generales que norman las actividades de los gobiernos de los países Miembros, encaminados a la elaboración, adopción y aplicación de

¹ Los países firmantes son Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía y Uruguay.

normas y reglamentos técnicos, incluyendo procedimientos de evaluación de la conformidad (WITKER, 2011:111).

Las barreras no arancelarias constituyen todos los obstáculos diferentes a los derechos de aduana que son determinados por una autoridad pública, siendo notorio que dificultan el comercio, pero que aumentan en variedad y cantidad en la medida que disminuye la capacidad proteccionista de los obstáculos arancelarios (OROPEZA, 2009: 159).

Así, el Anexo 1 del Acuerdo OTC proporciona la definición de reglamento técnico del modo siguiente:

"1. Reglamento técnico

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas".

Por otra parte, el Anexo 1 también proporciona la definición de norma del modo siguiente:

"2. Norma

Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas".

Cabe señalar que ambas definiciones constituyen un marco de referencia en el análisis ulterior para este artículo.

Continuando con el estudio, el Acuerdo refiere en su texto preambular que los países, a través de ese instrumento, desean asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional. Dicho texto preambular también reconoce que no debe impedirse a ningún país la adopción de medidas necesarias para la protección del medio ambiente en los niveles que considere apropiados, pero a reserva de que no las apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o bien, constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

Así, de manera imperativa el Acuerdo OTC establece lo siguiente en relación con los reglamentos técnicos:

"2.1 Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país".

Con motivo del proceso de normalización que daría lugar a los reglamentos técnicos, el Acuerdo señala:

"2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.

2.3 Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio.

2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales".

Por otra parte, con respecto a los posibles efectos comerciales que pudieran derivarse de un proceso de normalización a cargo de un Estado Parte en el Acuerdo OTC señala:

"2.5 Todo Miembro que elabore, adopte o aplique un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros explicará, a petición de otro Miembro, la justificación del mismo a tenor de las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo. Siempre que un reglamento técnico se elabore, adopte o aplique para alcanzar uno de los objetivos legítimos mencionados expresamente en el párrafo 2, y esté en conformidad con las normas internacionales pertinentes, se presumirá, a reserva de impugnación, que no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional".

Ahora bien, con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses comerciales de los agentes comerciales, el Acuerdo OTC establece a favor de los Estados Miembros lo siguiente:

"10.1 Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros y facilitar los documentos pertinentes referentes a:

10.1.1 los reglamentos técnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.2 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes (...)".

Aunado a lo anterior, el Acuerdo OTC también mandata a los países que en todo proceso de normalización proporcionen asistencia técnica a toda petición de apoyo relacionada con éste. Dicho supuesto habilita a los agentes comerciales para realizar una defensa adecuada de sus

intereses comerciales a fin de no dejarlos en estado de indefensión. El Acuerdo lo señala de este modo:

"11.1 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos. 11.2 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo".

Finalmente, el Acuerdo OTC prevé que la solución de diferencias con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del Acuerdo se llevará a cabo bajo los auspicios del Órgano de Solución de Diferencias (Acuerdo OTC, artículo 14.1), es decir, existe la posibilidad jurídica de que ante el incumplimiento se activen mecanismos jurídicos fuertes de sanción comercial.

Cabe señalar que el esquema de solución de diferencias emanado de la Ronda Uruguay constituye un sistema integrado que incorpora distintos procedimientos de solución de controversias, destacando: el establecimiento de paneles (automático), la posibilidad de que un árbitro intervenga para asegurar que las represalias que se asuman legalmente sean comparables al incumplimiento por el panel, y un órgano de apelación para revisar las decisiones de los paneles (WITKER, 2011:86).

Ahora, con la finalidad de realizar un análisis comparativo entre el Acuerdo OTC y el Acuerdo de Escazú, resulta necesario señalar la disposición concreta de Escazú que fue identificada con posibles implicaciones comerciales. Así, el artículo 6, párrafo 10, establece:

"Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles" (Énfasis añadido).

Como es de advertirse en este apartado, la información a que alude el Acuerdo de Escazú en el referido artículo podría materializarse, por ejemplo, a través de marcado y etiquetado. Dicha situación tendría a su vez que establecerse por medio de la adopción de reglamentos técnicos que proporcionen las especificaciones con las que habrían de contar los etiquetados. Consecuentemente, para dar cumplimiento a la disposición de Escazú será imprescindible acatar también las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.

Resulta relevante señalar que las cuestiones de etiquetado ambiental han sido ampliamente discutidas y analizadas en los foros ambientales y comerciales. A manera de ejemplo es de señalarse que el etiquetado es una de las materias asignadas al Comité de Comercio y Medio Ambiente (CCMA) de la OMC, misma que en 2001 la Conferencia Ministerial de Doha hizo una prioridad (Declaración de Doha, párrafo 32, iii). La Conferencia Ministerial es el órgano de representación integrado por los representantes de toda la membresía y facultada para tomar decisiones sobre todos los asuntos relacionados con los Acuerdos Comerciales Multilaterales que resultaron de la Ronda Uruguay (WITKER, 2011:73)

2.2. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

A continuación se delimitará el marco conceptual correspondiente al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (por sus siglas en idioma inglés GATT), incluyendo algunos principios jurídicos, con el propósito de identificar los elementos indispensables para el análisis comparativo con el Acuerdo de Escazú.

La importancia del GATT radica en que éste constituye un código de principios que deben ser observados por sus Miembros y cuyos fundamentos son: la cláusula de la nación más favorecida, la reciprocidad, la no discriminación y la igualdad formal de todos los Estados (WITKER, 1996: 104). El tráfico económico a nivel internacional se sujeta en una red de normas que proceden de diversas fuentes y que se refieren a un amplio espectro de las actividades económicas de los Estados, pero también de las organizaciones internacionales y de las empresas de naturaleza privada (HERDEGEN, 2012:2)

En ese sentido, es relevante señalar que desde el texto preambular del GATT las Partes expresan su deseo por reducir sustancialmente las barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional.

El artículo 1 del GATT establece como principio jurídico fundamental del comercio internacional el trato general de la nación más favorecida. Dicho principio refiere esencialmente a que cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una Parte a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás Partes en el GATT o a ellos destinado.

Por su parte, el artículo 3 del GATT refiere, entre otros aspectos, que los productos del territorio de toda Parte en el GATT importados en el territorio de cualquier otra Parte no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional (principio de trato nacional), en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.

Por su parte, respecto de la no discriminación es de señalarse que no hay posibilidad de dividir a los países entre amigos o enemigos, nadie puede utilizar así represalias o castigos de naturaleza comercial por razones de índole social, política o religiosa. La Membresía del GATT es regida por un mismo parámetro comercial con independencia de su sistema económico o de gobierno y cuyas vertientes son: trato de la nación más favorecida y trato nacional (WITKER, 2011:55).

Ahora, con la finalidad de realizar un análisis comparativo entre las referidas disposiciones del GATT y el Acuerdo de Escazú, resulta necesario señalar citar la disposición concreta de Escazú que fue identificada con posibles implicaciones comerciales. Así, el artículo 6, párrafo 10, establece:

"Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles" (Énfasis añadido).

Como es de advertirse, la información a que alude el Acuerdo de Escazú en el referido artículo podría materializarse a través de medidas discriminatorias. Dicha situación tendría a su vez que ser sometida a análisis para determinar si violenta los principios de trato nacional y de nación más favorecida consagrados en el GATT. Consecuentemente, para dar cumplimiento a la disposición de Escazú será imprescindible acatar también, de manera compatible, las obligaciones establecidas en el GATT.

Para finalizar este apartado, es preciso señalar que históricamente México ya ha sido Estado Reclamante frente a Estados Unidos (Demandado) en relación con ciertas medidas (etiquetado ambiental) que éste último ha adoptado sobre la importación, comercialización, y sobre la venta de atún y productos de atún. México señaló, entre otras consideraciones, que las medidas de Estados Unidos tienen el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio y estimó que son incompatibles con los artículos 2, 5, 6 y 8 del Acuerdo OTC y los artículos I y III del GATT (OMC, 2008).

3. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS QUE SE DERIVAN DEL ANÁLISIS DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

Por la naturaleza jurídica de los contenidos del Acuerdo de Escazú se identifica a éste como un tratado heteroaplicativo, es decir, requiere para su implementación y cumplimiento de un acto secundario a cargo del Estado Parte para hacer realidad el objeto y fin proyectado en el instrumento internacional. Generalmente dichos actos secundarios se encuentran referidos a la adopción de medidas legislativas, administrativas y de política. No hay que olvidar que los tratados además de incorporarse a nivel nacional deben aplicarse, cumplirse, explicarse y difundirse (MINUTTI, 2011: 411).

Así, para poner en marcha la implementación de Escazú resultará necesario, como un primer paso, armonizar y homologar, si existiesen, las legislaciones nacionales de los países que ratifiquen el tratado. Las disposiciones del Acuerdo de Escazú buscan adminicular los esfuerzos de la Región para el desarrollo de un derecho uniforme en la materia.

Entre los retos y desafíos jurídicos inmediatos a cargo de los agentes estatales será desarrollar los contenidos de derecho sustantivo y adjetivo doméstico para aterrizar la terminología y mecanismos propios del Acuerdo de Escazú. Infortunadamente se identifican en el texto de Escazú una serie de términos imprecisos, sea por vaguedad o ambigüedad, producto de los procesos de negociación de “ambigüedad constructiva”.

3.1. Contenidos del Artículo 1º del Acuerdo de Escazú: terminología vaga y ambigua

El artículo 1 del Acuerdo de Escazú establece como objetivo garantizar una implementación plena y efectiva de los “derechos de acceso”. Sin embargo, el tratado no define qué se entiende por “plena” y por “efectiva” implementación, ni tampoco establece indicadores que pudieran tomarse como punto de referencia para conocer el nivel de cumplimiento del propio tratado. Dicha problemática, sujeta a interpretación legal, es trasladada a los países para su ulterior desarrollo a nivel doméstico y operativo, esto es, serán las Partes quienes determinen los criterios y lineamientos para dibujar la plena y efectiva implementación de Escazú en sus territorios. Es posible que el adoptar un lenguaje que caracterice la implementación de un tratado obedezca más a consideraciones metajurídicas propias de no haber alcanzado hasta el momento una justiciabilidad de los “derechos de acceso” en los países de la Región que a una necesidad jurídica. No obstante, es de señalarse que la incorporación de terminología de esa naturaleza sólo podría dificultar la implementación y evaluación del cumplimiento del tratado. En este punto es de sugerirse que sean las Partes quienes expresen estas dificultades técnicas y legales a la Conferencia de las Partes (COP) del tratado a fin de que ésta formule recomendaciones en este aspecto y corregir el rumbo hacia una evaluación del cumplimiento de Escazú.

3.2. Contenidos del Artículo 3º del Acuerdo de Escazú: falta de criterios orientadores para la implementación y aplicación de principios jurídicos

El artículo 3 establece que cada Parte deberá guiarse para la implementación del Acuerdo bajo los principios que se enuncian, entre ellos: el principio de igualdad y principio de no discriminación; el principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; el principio de no regresión y principio de progresividad y el principio de buena fe. Infortunadamente el tratado no señala algún indicador para interpretar u orientar tales principios jurídicos, trasladando así a las Partes la labor de desarrollarlos y/o fortalecerlos a través de las legislaciones nacionales. El tratado no impide a las Partes adoptar criterios internacionales emanados de la aplicación concreta de alguno de los principios que se enuncian. Se identifica que los principios contenidos en el artículo en comento incorporan principios de derecho internacional, de derecho ambiental internacional y de derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, el principio de progresividad que enuncia Escazú también se encuentra contenido en instrumentos interamericanos de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana, artículo 26). En este punto será interesante la aplicación conjunta y armónica de tales principios para garantizar los “derechos de acceso” aunado y frente a los principios constitucionales a que refiere el artículo 9 de Escazú. Ahora bien, el examen de conformidad entre los estándares y normas domésticas frente a las convencionales dará pauta a nuevos precedentes legales en la materia. Por otro lado, es previsible que bajo la invocación de los principios jurídicos contenidos en Escazú, a cargo de operadores jurídicos, algunas controversias pudieran generar incluso *fórum shopping* a fin de obtener un foro favorable que permita hacer justiciables los “derechos de acceso”. Por ejemplo, un gobernado podría demandar el incumplimiento de Escazú, por sus contenidos de derechos humanos, ante el sistema interamericano de los derechos humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), o bien, a través del propio Acuerdo de Escazú.

Vale la pena señalar que los “derechos de acceso” contenidos en Escazú se forjan bajo una perspectiva de derechos humanos. Dicha situación se corrobora en el texto preambular del tratado al reafirmar la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este punto, se abre la posibilidad también de que los usuarios del régimen de Escazú puedan acudir a los sistemas jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, tanto nacionales, como regionales.

Finalmente, es importante señalar que además de las normas de Derecho de la OMC sobre la justificación de restricciones al comercio internacional es relevante que éstas se interpreten a la luz de las obligaciones del Derecho consuetudinario en materia de derecho humanos y protección al medio ambiente. Sin lugar a duda, los estándares imperativos de derecho humanos o normas consuetudinarias de Derecho internacional público tienen una primacía sobre las de la OMC (HERDEGEN, 2012:249).

3.3. Contenidos del Artículo 5º del Acuerdo de Escazú: falta de criterios orientadores para evitar el abuso del Derecho

El artículo 5 se refiere al compromiso de las Partes para garantizar la accesibilidad de la información ambiental. Si bien es cierto que todo tratado debe ser interpretado en buena fe, es de señalarse que éste no establece medidas para evitar el abuso de este derecho por parte de los usuarios del régimen de Escazú. Esto es, al no resultar necesaria la expresión del interés, ni justificar las razones por la cuales se solicita la información, constituirá para los agentes estatales todo un reto el evitar el fraude a la ley doméstica y convencional para utilizar este derecho como un instrumento político que se aparte del objetivo de Escazú y como un recurso legal para la configuración de estrategias y tácticas legales dilatorias. En este punto es de sugerirse que, en el marco de las reuniones de la COP, se exprese la necesidad de examinarse más a fondo esta cuestión a fin de que los agentes estatales no se aparten del contenido normativo desarrollado para la aplicación de este artículo.

3.4. Contenidos del Artículo 6º del Acuerdo de Escazú: aspectos relacionados con las reglas de comercio internacional

Como se ha referido en secciones previas en este trabajo, el artículo 6 mandata, entre otras cosas, que las Partes se aseguren de que los consumidores y usuarios cuenten con información sobre las características ambientales de bienes y servicios, incluyendo sus efectos en la salud, y favoreciendo patrones de consumo y producción sostenible. Es de señalarse que esta disposición podría representar un serio obstáculo para los países que se encuentran en proceso de ratificación del Acuerdo, toda vez que implica un compromiso que podría afectar al comercio internacional. Es frecuente que la información a que refiere Escazú se traduzca materialmente en el establecimiento de etiquetados, certificaciones, reglamentaciones técnicas, estándares de calidad, embalaje, entre otras. La disposición de Escazú resulta ser tan amplia que olvida que la misma podría constituir una injerencia a los tratados de la OMC, entre ellos al GATT y al Acuerdo OTC, incluyendo la posibilidad de generar un conflicto con las actuales reglas de comercio internacional que se sustentan en los principios jurídicos de la OMC. La implementación que los países realicen del artículo 6 de Escazú implicaría realizar un examen para determinar si las medidas nacionales adoptadas distorsionan o podrían distorsionar el comercio internacional, o si dichas medidas nacionales son discriminatorias o no para el comercio internacional, y si podrían éstas constituir obstáculos innecesarios al comercio internacional (Acuerdo OTC, artículo 2º). Por otro lado, las medidas para implementar el artículo deberían ser sometidas también a un examen de necesidad y determinar si éstas logran alcanzar los objetivos normativos legítimos a la luz de dicho acuerdo comercial (Acuerdo OTC, artículo 2º). Dicho proceso implicará además atender las preocupaciones comerciales específicas de los agentes comerciales. Desde luego, como un punto adicional es relevante señalar que la disposición de Escazú también podría afectar compromisos jurídicos contenidos en tratados de libre comercio al fomentar y favorecer determinados patrones de consumo.

4. CONCLUSIONES

El presente apartado deriva de la conclusión del análisis realizado del Acuerdo de Escazú, sus ambigüedades legales, sus contenidos de derechos humanos y las disposiciones relacionadas con el comercio internacional. Los resultados han evidenciado la existencia de ambigüedades que dificultarán la implementación y aplicación nacional de Escazú en la Región. Asimismo, se evidenció la existencia de vínculos jurídicos con el derecho internacional de los derechos humanos, así como de determinadas implicaciones de Escazú con el Derecho de la OMC. En consecuencia, una vez estudiada la hipótesis, y revisadas las variables de investigación, el marco teórico y efectuado el análisis comparativo, es de comprobarse la hipótesis formulada al inicio del trabajo.

Adicionalmente, y a manera de conclusión, se destaca que el Acuerdo de Escazú representa una nueva herramienta jurídica al servicio del derecho internacional para garantizar los “derechos de acceso” en las cuestiones ambientales. La contribución de Escazú al desarrollo progresivo del derecho internacional y su proceso de codificación es ya notable para América Latina y el Caribe al colocar la primera piedra hacia la construcción de un nuevo *corpus iuris* en la materia.

Las ambigüedades legales contenidas en algunas disposiciones jurídicas de Escazú deberán ser aclaradas en su oportunidad a través de su COP a fin de mejorar la implementación y aplicación del tratado.

Las consideraciones relacionadas al comercio internacional vinculadas con Escazú deberán ser atendidas de manera compatible con el Derecho de la OMC de modo que no se obstaculice el objeto y fin de ambos tratados, esto es, que entre sí no se frustren.

Los países de la Región deberán comprometerse a realizar un análisis legal profundo y riguroso a fin de determinar las condiciones particulares de su vinculación con el tratado a fin de prevenir antinomias entre normas domésticas y convencionales. Así como antinomias convencionales entre Escazú y la OMC. Por otro lado, deberán respetar las obligaciones internacionales que, con motivo de otros tratados internacionales, hayan adquirido previamente y buscar entre ellos un apoyo mutuo, por ejemplo, los acuerdos comerciales.

Las Partes deberán poner sus legislaciones domésticas de conformidad con los estándares internacionales de Escazú. Asimismo, deberán evaluar la viabilidad jurídica de relacionar las disposiciones del tratado con el sistema regional de protección de los derechos humanos de la OEA.

Resulta necesario que los internacionalistas, operadores jurídicos y operadores de justicia conozcan los alcances de las disposiciones del Acuerdo de Escazú a fin de contribuir de manera significativa y puntual en la labor de materializar sus contenidos y sumarse a la justiciabilidad de los “derechos de acceso”.

Finalmente, ante la posible entrada en vigor del Acuerdo de Escazú resultará necesario que los países de la Región desarrollen las condiciones necesarias para alcanzar la coherencia legal, administrativa y política que requieren los actuales desafíos de esta agenda legal.

5. BIBLIOGRAFÍA

ACUERDO Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

ACUERDO General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Organización Mundial del Comercio, Marrakech, 15 de abril de 1994.

ACUERDO sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Organización Mundial del Comercio, Marrakech, 15 de abril de 1994.

BECERRA, R.M. (1991): *Derecho internacional público*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

CEPAL (2018): *Comunicado de Prensa*, 27 de septiembre de 2018. Disponible en <https://www.cepal.org/es/comunicados/catorce-paises-firman-la-sede-la-onu-tratado-nueva-generacion-acceso-la-informacion-la>.

----- (2012): *Informe de la primera reunión de los Puntos Focales designados por los gobiernos de los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe*, Santiago, Chile. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21663/1/S201204_es.pdf

----- (2013): *Informe de la segunda reunión de los Puntos Focales designados por los gobiernos de los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe*, Guadalajara, México. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/pr10-informe_2reunion_puntos_focales_07.2013.esp_.pdf,

----- (2013): *Informe de la tercera reunión de los Puntos Focales designados por los gobiernos de los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe*, Lima, Perú. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36811/1/S2014108_es.pdf

- (2014): *Decisión de Santiago. Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe*, Santiago, Chile. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37213/S1420708_es.pdf?sequence=1
- (2019): *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Disponible en <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>
- CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- CONVENCIÓN de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.
- HERDEGEN, M. (2012): *Derecho económico internacional*, Editorial Universidad del Rosario: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Bogotá, D.C.
- MINUTTI Z., R. (2011): *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- OMC (2008): *Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*, WT/DS381/1, 28 de octubre de 2008. Disponible en: <file:///C:/Users/ricardo.ordonez/Downloads/D32.pdf>
- OMC (2011): *Declaración Ministerial Doha*, adoptada el 14 de noviembre de 2001. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_s.htm#32.3
- OROPEZA, G.A. (2009): *El comercio exterior y la gestión aduanal en el siglo XXI*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- WITKER, J. (2011): *Derecho del comercio exterior*, Universidad Nacional Autónoma de México: Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México A.C., México.
- (1996): *Comercio exterior de México, marco jurídico y operativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, McGraw-Hill, México.